



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. SALVADOR GARCIA NAVAS Y OTROS
DEMANDADO: FERNANDO AVENDAÑO PUCHE Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00199.

Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los siguientes defectos de que adolece.

Deben aclararse las pretensiones señalando quien o quienes ocupan la calidad de demandantes.

Esto se dice porque el único poder allegado es el que otorga el señor Reinaldo Enrique Villero Nuñez, pero este lo otorga a título personal, pues expresa: *...para que en mi nombre y representación formule demanda...* “, sin embargo, en el escrito de demanda este no figura como demandante sino como apoderado general de otros.

Ahora, de la manera en que está redactado el párrafo inicial de la demanda, el señor Reinaldo Enrique Villero Nuñez, sería el apoderado general de los señores Salvador, Encarnacion, Alejandro, Neftalia y Maria del Socorro Garcia Navas.-

María del Socorro Garcia Navas, actuaría con dos calidades, en nombre propio y como curadora de los restantes demandados.- Es el caso que solo se acredita la calidad de esta como curadora de Eduardo, David, Rafael y Alvaro Garcia Navas, sin que se halla presentado prueba de que fuere curadora de los restantes demandantes. Por demás, obra prueba en el expediente de que la señora Angelica Maria Orellano Escalante es la curadora de Aquiles Orellano Escalante.

No está demás señalar que en caso de que el señor Reinaldo Enrique Villero Nuñez, tenga la calidad de apoderado general de todos los demandantes, deberá existir prueba suficiente en el proceso de tal calidad, ya sea que haya sido aportada o que se allegue con la subsanación.

En atención a lo señalado en el artículo 82 numeral 4 del C. G del P., debe expresarse lo que se pretende con claridad y precisión. Es así que el bien que se pretende en reivindicación no se identifica con la debida claridad y precisión, pues se describe como, EL AREA RESTANTE DE 40 HECTAREAS.-

Una correcta identificación del bien a reivindicar debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 83 del C. G del P., especificando su ubicación, linderos, actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, entre ellas las medidas; y si se trata de predio rural debe indicarse su localización, colindantes actuales, con sus medidas, y el nombre con el que se conoce en la región.

No está demás señalar que si el bien a prescribir trata de una porción de terreno que no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, que hace parte de uno de mayor extensión que si cuenta con existencia registral, debe identificarse por su ubicación, medidas y linderos, tanto el de menor extensión como el de mayor extensión.

De otra parte, es el caso que en los procesos que versen sobre dominio de bienes, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. En este caso la demanda gira alrededor de la reivindicación de un inmueble, siendo presupuesto de la acción el esclarecer la calidad de dueño del demandante; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía.

Por lo anterior, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de él. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

De otra parte como la demanda se dirige contra dos sociedades, deberá indicarse el nombre de sus representantes legales, los domicilios y direcciones físicas y electrónicas de esos representantes.

La demanda se dirige contra Enriqueta Puche de Garcia Ltda., sin embargo se aporta certificado de existencia de una sociedad distinta, LE CHAMP LTDA.- Según ese certificado Enriqueta Puche de Garcia Ltda., solo sería un establecimiento de comercio de esta última sociedad.

Deberá pues el demandante aclarar contra quien dirige su demanda. Si es contra ENRIQUETA PUCHE DE GARCIA LTDA., deberá allegar prueba de su existencia y representación COMO SOCIEDAD.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER personería al abogado hasta tanto se subsanen las falencias anotadas en relación al acto de apoderamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66cc3f22f7d4032ccd368143b97d53a940dbb90e4c7a4ca85277c3edfd8e7f2d

Documento generado en 09/12/2020 02:28:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**